



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca civil: 165/2021-14

Expediente: 134/2020-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a diez de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca civil **165/2021-14**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada en contra de la **sentencia definitiva** de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, pronunciada por la Jueza Primera Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, relativo al **juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria**, promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* , albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , pronunciada en el expediente civil número **134/2020-2**; y,

### RESULTANDOS:

1. En la fecha indicada, se dictó sentencia definitiva cuyos resolutivos, son del tenor siguiente:

*“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida ha sido la correcta.*

*SEGUNDO.- Se **declara** que la actora \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal de \*\*\*\*\* , albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* en contra de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , **carece de legitimación activa ad causam**, como presupuesto procesal sin el cual no puede prosperar la presente acción al no haber entablado una relación jurídica procesal válida, lo que impide abordar el estudio de fondo de la presente acción, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO III** del presente fallo. **TERCERO.-** Consecuentemente, se **dejan** a salvo los derechos de la actora \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal de \*\*\*\*\* , albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”.

2. Inconforme con dicha determinación, la demandada, interpuso recurso de apelación, que una vez recibido se tramitó con las formalidades de ley, quedando los autos para dictar el fallo correspondiente, el cual, se hace bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

**Toca civil:** 165/2021-14

**Expediente:** 134/2020-2

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estado; 663, 664, 665, 666 y 667 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURSO.** El recurso de apelación fue interpuesto por la demandada \*\*\*\*\* , de ahí, que está legitimada para inconformarse de tal forma, de conformidad con el artículo 531 del Código Procesal Civil del Estado.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso es procedente conforme a los artículos 532 fracción I, del Código Procesal Civil, por tratarse de sentencia definitiva.

**OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La resolución recurrida le fue notificada a la parte demandada a través de su abogado patrono, el día ocho de septiembre del dos mil veintiuno, presentando dicho recurso el día trece de septiembre del dos mil veintiuno; por tanto, fue planteado en tiempo y oportunamente dentro del término de cinco días previsto en el artículo 534 fracción I de la Legislación Procesal Civil.

**III.** La demandada \*\*\*\*\* , expresó los agravios que le irroga la resolución motivos de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impugnación, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y sin que ello ocasione a la recurrente perjuicio alguno.

Sustenta lo anterior la tesis aislada que es del rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.** *El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo”.*<sup>1</sup>

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Los motivos de disenso que hace valer la apelante \*\*\*\*\*, resultan **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones:

La recurrente hace valer en el primer motivo de disenso, que la juzgadora emitió la sentencia impugnada fundando su argumento en el sentido de que no se entró al fondo del asunto por no haber legitimación sobre la causa de la actora \*\*\*\*\*, decretando como consecuencia, dejar a salvo los

---

<sup>1</sup> Número de Registro: 226,632, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 61.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca civil: 165/2021-14

Expediente: 134/2020-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

derechos de la actora \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\*, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*, para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda; lo cual le provoca agravio a la recurrente, en virtud que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales titulados *“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”* *“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.”*; la actora no acreditó la acción, porque los criterios que según refiere la apelante, señalan que la falta de legitimación sobre la causa en estricto derecho, no es un presupuesto para el procedimiento, sino se trata de un asunto de fondo, que debe analizarse de oficio al momento de dictar sentencia y no como erróneamente lo determinó la jueza primaria, ya que por un lado, analizó la falta de legitimación en la causa a la luz de los artículos 663, 664 y 666 del Código Procesal Civil, y por otro lado, concluye, que la poderdante \*\*\*\*\*, no acreditó que sea la propietaria del inmueble que pretende reivindicar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior, dice la apelante, que se advierte que la juzgadora al analizar los documentos en que supuestamente y sin conceder, fundó su acción la actora, se consideró que carecía del primer elemento establecido en el artículo 666 del Código Procesal Civil, que establece que para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba, esto es, que acredite que es propietario de la cosa que reclama.

Por lo que, la recurrente manifiesta que no se debió dejar a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en vía y forma, ya que por el contrario, se debió resolver que la actora no acreditó su acción, absolviendo a la demandada en términos del artículo 105 del Código Procesal Civil, ya que no se debe aplazar o negar la resolución de las cuestiones discutidas en pleito, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción reivindicatoria y no dejar a salvo los derechos de la actora, lo cual es violatorio de los principios que rigen el derecho.

El argumento en estudio resulta **infundado**, porque no se debe soslayar, que la legitimación procesal se ha de entender de manera general, como la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

**Toca civil:** 165/2021-14  
**Expediente:** 134/2020-2

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente, debe actuar en un proceso, quien conforme a la ley, le compete hacerlo; lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ya que es el momento en la que se analiza si el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde; lo cual al no haber quedado acreditado trajo como consecuencia que al analizarse tal tópico en la sentencia definitiva, se advirtiera la no acreditación de la propiedad a favor de la actora, consecuentemente, su falta de legitimación ad causam para poder reivindicar a su favor el inmueble cuestionado.

Al caso, se invoca la tesis número VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, Registro digital 169271, la cual dice:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, **la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable.** En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, **la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa** y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva”.*

En efecto, si una sentencia definitiva resuelve, por ejemplo, **sobre la falta de legitimación en el actor**, nada impedirá a éste proponer una nueva demanda en la que pruebe haber adquirido con posterioridad la legitimación o el interés, ya que el fallo no estudió ni entró al fondo de las pretensiones propuestas ni decidió sobre la causa de pedir.

Lo mismo sucede si la sentencia estima ausentes los presupuestos procesales o algún requisito de procedibilidad, pues en cuanto imposibilita juzgar el fondo de la cuestión, no impide que se plantee una





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

**Toca civil:** 165/2021-14  
**Expediente:** 134/2020-2

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

nueva demanda, independientemente de que se dejen, o no, a salvo los derechos del interesado.

Por tanto, al no estar acreditada la legitimación activa de la parte actora, por no haberse demostrado la propiedad del inmueble que pretende reivindicar a favor de la poderdante \*\*\*\*\* , quien es albacea de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , siendo ésta albacea de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , siendo éste último a nombre de quien aparece el inmueble que se pretende reivindicar en el Certificado de Libertad de Gravamen (foja 50) y no a nombre de la promovente.

De ahí, que resulta infundado el agravio en estudio, porque en el fallo impugnado acertadamente, se consideró que al carecer la parte actora de legitimación activa ad causam, la cual, al ser un presupuesto procesal no puede prosperar la acción al no haberse entablado una relación jurídica procesal válida, lo que impide abordar el estudio de fondo de la presente acción.

Al respecto se invoca, la Tesis número V.1o.C.T.115 C, emitida por el Primer Tribunal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Colegiado En Materias Civil Y De Trabajo Del Quinto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2436, Registro digital 169786, la cual es del tenor siguiente:

**“SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA).** Si en una sentencia definitiva se determina la ausencia de un presupuesto procesal, deben reservarse los derechos al actor, para que los haga valer en la forma en que estime pertinente, pero sin emitir sentencia absolutoria, porque ello implicaría un pronunciamiento de fondo respecto a las prestaciones reclamadas.”

Entonces, al no haberse acreditado la legitimación activa de la parte actora, en nada beneficia a la apelante que al resolver se haya invocado el contenido del artículo 666 del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que dicho numeral sólo se invocó para tener por no acreditada la propiedad a favor de la promovente y consecuentemente, su falta de legitimación activa en la causam, sin que ello signifique que se haya analizado el fondo del asunto, sino únicamente la legitimación activa de la promovente.

En este caso, resulta acertado dejar a salvo los derechos de la parte actora, porque de esta manera



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca civil: 165/2021-14

Expediente: 134/2020-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

se abre la posibilidad de promover válidamente un nuevo juicio sobre la misma cuestión aun no resuelta de fondo.

Bajo tal contexto, como ya se dijo, el argumento en estudio resulta **infundado**, porque al haberse estudiado en la sentencia que la actora carece de legitimación activa en la causa y no haberse analizado el fondo del asunto, lógicamente que no se entró al análisis de todos los elementos para la procedencia de la acción reivindicatoria, ante tal panorama no le asiste la razón a la apelante, toda vez que al no haber quedado justificado plenamente la propiedad sobre el inmueble que nos ocupa, válidamente se concluyó que por tal motivo la actora carece de legitimación en la causa, por lo que no se debe absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas ya que no fueron analizadas, siendo procedente dejar a salvo los derechos de la actora para que los pueda hacer valer de nueva cuenta en la vía y forma que corresponda, ante la falta de legitimación activa ad causam.

Al caso, se invoca la jurisprudencia número III.2o.C. J/15, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Novena

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1020, Registro digital 184404, cuyo rubro y texto dicen:

**“SENTENCIA DEFINITIVA. CASOS EN QUE PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA HACERLOS VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE.** *En una sentencia definitiva solamente procede dejar a salvo derechos, para que el interesado los haga valer posteriormente en la vía y forma que legalmente corresponda, en aquellos casos en que las autoridades de instancia resuelvan excepciones dilatorias, de tal manera que en virtud de la procedencia de ellas ya no se asume el estudio del negocio en cuanto al fondo”.*

En otro orden de ideas, la recurrente hace valer en un segundo motivo de disenso, que se violan en su perjuicio los artículos 156, 158 y 508 parte in fine del Código Procesal Civil, por inexacta aplicación, así como los criterios bajo el rubro: **“COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO.”** y **“AUN CUANDO NO LO SOLICITE LA PARTE QUE OBTENGA SENTENCIA FAVORABLE, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA AQUELLA EN LA QUE LA CONTRAPARTE NO HUBIERE OBTENIDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, YA SEA PORQUE**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca civil: 165/2021-14  
Expediente: 134/2020-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

***NO SE ANALIZÓ EL FONDO DEL ASUNTO O PORQUE ANALIZADO ÉSTE, NO LE ASISTIÓ LA RAZÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ DE OFICIO, CONDENAR EN COSTAS Y ESTABLECER EL MONTO PRECISO CORRESPONDIENTE EN LA PROPIA SENTENCIA”.***

Asimismo, la recurrente manifiesta que en el asunto que nos ocupa, no obstante de que no solicitó el pago de gastos y costas y que la sentencia fue favorable a la apelante, al no haber obtenido la actora las prestaciones reclamadas, en este caso, al no haber analizado el fondo del asunto por carecer la actora de personalidad o legitimación sobre la causa, debió condenar al pago de gastos y costas a la actora, atendiendo a los criterios citados, ya que refiere la recurrente que la falta de legitimación sobre la causa, no debe ser motivo de exculpar a un litigante por intentar una acción, sino que la condena debe obedecer al descuido del asesor legal del litigante o el litigante de enderazar un juicio, cuando carece de los requisitos para intentarla, ya que de lo contrario, caeríamos en el absurdo de absolver a cualquier litigante que por descuido o de forma dolosa, intente cuantas veces desee hacerlo, poner en movimiento a un órgano

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisdiccional, sin tener derecho a ello, sin que reciba alguna sanción por su descuido o dolo con el que actúa; por lo que solicita se condene a la actora al pago de gastos y costas en ambas instancias.

Resulta **infundado** su argumento, porque si bien, los artículos 156, 158 y 508 parte in fine del Código Procesal Civil, claramente disponen que siempre será condenado en costas, a quien la sentencia le fuere adversa, también lo es que tales numerales sólo se aplican en tratándose de sentencias de condena.

Sin embargo, la apelante pretende pasar por alto, lo previsto en el artículo 164 del Código Procesal Civil, el cual es claro, al establecer que en las **sentencias declarativas** si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos y cada una reportará lo que hubiere erogado.

Por tanto, al ser la sentencia dictada en el presente asunto, netamente declarativa, en razón de que, entre las prestaciones hechas valer por los contendientes, pues lo que la sentencia define es exclusivamente una situación de incertidumbre acerca de la existencia o las modalidades de un derecho, ante tal panorama, es claro que el juzgador no está en posibilidad de determinar el monto de los gastos y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

**Toca civil:** 165/2021-14  
**Expediente:** 134/2020-2

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

costas del juicio; por ende, ese tipo de asuntos constituyen una excepción a la regla prevista por los artículos invocados por la apelante.

Además, que no se advierte temeridad en la conducta asumida por la parte actora en el trascurso del procedimiento, mucho menos cuando la actora ni siquiera interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que se estudia; por lo que no se hace condena alguna respecto a dicho concepto y cada parte deberá sufragar el importe que por dichos conceptos se haya originado en la presente instancia; máxime, que se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, lo cual no acontece en la especie.

Consecuentemente, al tratarse la resolución impugnada de una sentencia **declarativa**, no procede la condena al pago de gastos y costas en primera instancia de conformidad con el artículo 164 del Código Procesal Civil; motivos por lo que el agravio en estudio resulta infundado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las relatadas condiciones y al haber resultado **infundados** los agravios expresados por la recurrente, se **CONFIRMA** la sentencia alzada.

No ha lugar a condenar a la apelante al pago de costas en esta instancia, por tratarse de una sentencia declarativa, de conformidad con el artículo 164 el Código Procesal Civil.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 159, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, emitida por la Jueza Primera Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, relativa al juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria, en el expediente 134/2020-2.

**SEGUNDO.** No ha lugar a condenar a la apelante al pago de costas en esta instancia, de conformidad con el artículo 164 el Código Procesal Civil.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

**Toca civil:** 165/2021-14

**Expediente:** 134/2020-2

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**TERCERO. Notifíquese personalmente.** Con testimonio de esta resolución autorizada devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González, quien da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca civil 165/2021-14, deducido del expediente 134/2020-2. Conste.

MLTS/RMRR/jctr

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR